



Juicio No. 08201-2024-01324

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS. Esmeraldas, martes 6 de mayo del 2025, a las 14h57.

VISTOS.- Ab. Presley Gruezo Arroyo, Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Esmeraldas, legalmente posesionado mediante acción de personal N° 1062 DNP-CT, de conformidad a las facultades que me han sido dadas por la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicto la siguiente:

SENTENCIA.- a) IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE (DEMANDANTE): FRANCO RUBIO JOSE ANTONIO en nombre y representación del Teniente de la Policía MARCO ALEJANDRO URIARTE SILVA. **ACCIONADO:** La autoridad pública no judicial demandada a través de esta Acción de Protección es: Msc. RICHARD FERNANDO VACA MONCAYO Coronel de Policía de E.M Comandante de la Zona Nro. 4 delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional; Mgs. DANIELA ZAMORA CAMPOVERDE, Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior, en calidad de delegada de la Ministra del Interior; Dra. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ (Ministerio de Gobierno); Abg. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA Procuraduría General del Estado y a la Institución Estatal Policía Nacional del Ecuador, Comandancia General de la Policía Nacional.

b) ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ha comparecido a la administración de justicia Constitucional el señor Marco Alejandro Uriarte Silva, manifestando: “ (...) 4.1. *Como antecedente que motiva la presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, es necesario señalar que el día 18 de enero del 2024 aproximadamente a las 12y30 de la mañana y tarde, en mi vehículo de placas PDE 4606, ocupado al volante MARCO ALEJANDRO URIARTE SILVA. como copiloto señor VÍCTOR HUGO CAÑIZARES MERO, y en la parte posterior del vehículo el señor VILMR ESTEVEN DIAZ ARPI, mientras circulábamos con dirección Esmeraldas Santo Domingo, en la Avenida Simón Plata Torrez y Calle Martinica, a la altura del Banco Guayaquil a una velocidad aproximada de 40km por hora, cuando súbitamente fuimos interceptados por seis motos y un vehículo tipo automóvil conducidos por policías, quien cruzando sus vehículos en la vía con él a fin de detenernos y entendiendo nosotros que por DECRETO EJECUTIVO N° 111 emitido por el Presidente de la República estamos en Conflicto Armado Interno procedimos a bajarnos, más cuando el Teniente Mantilla Procede a decirle al conductor que se identifique, el mismo procedió a identificarse como Teniente de la Policía Nacional y en ese momento en una manera extra limitada el teniente Mantilla alza la voz y le dice: que promoción eres, respondiéndole el Teniente Uriarte soy la promoción 78 y en ese momento el Teniente Mantilla le responde soy promoción 77 y soy más antiguo así que bájate recluta, repitiendo por varias ocasiones bájate*

recluta y en consecuencia reaccionó indicándole mi Teniente Mantilla esa no es la manera de proceder, todo con respeto y consideración. Luego que procede a bajarse del vehículo el teniente Uriarte, el teniente Mantilla lo empuja hacia el vehículo y lo pateo en su pierna izquierda, posteriormente los acompañantes del teniente Uriarte grabaron todo el procedimiento de los policías. En ese momento que se empezó a grabar el teniente Mantilla toma una actitud más agresiva llegando a lanzarle gas pimienta en el rostro al teniente Uriarte a tal punto de desafiar a darse de golpes con el teniente Uriarte manifestándole sigue grabando no más y de una forma de confrontación manifestó cuando dejes de grabar y te veas conmigo de frente y no grabes hay dime algo...". 4.2 El señor Tnte. URIARTE SILVA MARCO ALEJANDRO en su escrito con de fundamentación de la apelación principalmente manifestó: 1) El teniente de policía Mantilla Beltrán Mathius Eduardo; Cbos. de Policía Ortiz Álava José Leonel, Policía Rivera Vargas Katherine Rocío, Policía Erazo Velásquez Steven Eduardo, Policía Flores Jacome Evander Gustavo, Policía Ayala Torres Sergio Sebastián y Policía Tigsi Simbaña Kevin Alexander y parte policial Nro. 20240117083315008, fueron contradictorios unos dijeron unos insultos, otros señalaron hechos diferentes, pero todos estuvieron en el lugar, sin embargo la Coordinadora General Jurídica de Ministerio del Interior, en su calidad de delegada de la Ministra del Interior, en la resolución del recurso de apelación no se pronunció respecto de estas contradicciones. 2) - Los testimonios y los partes policiales (prueba documental) fueron contradictorios "dijeron que el recurrente le había sacado el dedo del medio, así como también les había insultado con palabras soeces" pero en la evacuación de la prueba pericial (exhibición de los videos del suceso) no se escuchó jamás que los insulté ni que le saqué el dedo del medio, pero la Coordinadora General Jurídica de Ministerio del Interior, en su calidad de delegada de la Ministra del Interior, no motivó respecto de la prueba de descargo, pese a existir contradicciones y no estar en los videos esos supuestos insultos y el gesto fálico, dejándole en indefensión de mi prueba de justificación, vulnerando mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. 3) Que en mi fundamentación al recurso de apelación ante la Coordinadora General Jurídica de Ministerio del Interior, en su calidad de delegada de la Ministra del Interior, alegué que la Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024, se violentó el Derecho a la Igualdad en virtud de que alegué que el día de los hechos se iniciaron dos expedientes disciplinarios y al accionante se me sancionó y al teniente de policía Mantilla Beltrán Mathius Eduardo, se le ratificó la inocencia. 4.3 QUE: La Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024, señala en su parte pertinente: Que, en base a lo señalado en el artículo 128 y subsiguientes del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia a lo prescrito en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literal a) b) y c) y al amparo del artículo 160 inciso 2 y 4 en armonía con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo prescrito en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP: y, valoradas las pruebas anexadas al expediente sumarial Nro. 2024-01-DAI-Z4-SA; y considerando que de la valoración de las pruebas aportadas se determina que las mismas son suficientes para llevar al suscrito Juzgador Administrativo a la certeza absoluta de que el servidor Policial Directivo

en el grado de Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva, con C.C 1720396751, incurrió en la falta disciplinaria administrativa sustentada por el componente de Asuntos Internos de la Zona 4 contenida en el artículo 120 numeral 29 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que textualmente dice: "Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera a verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio"; en tal virtud, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, en mi calidad de delegado del Sr. Inspector General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 132 del Código en mención, se considera que existen los elementos suficientes con cuanto a la participación del hoy sumariado en la infracción disciplinaria que se le imputa, por lo que se le IMPONE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR, esto es, la imposición económica del 8% de la remuneración mensual al Servidor Policial Directivo Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva, con C.C 1720396751, por el cometimiento de la Falta Administrativa Disciplinaria Grave, tipificada en el artículo 120 numeral 29 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es "Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera a verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio"; en concordancia al numeral 2 del artículo 40, numeral 4 del artículo 42 y 45 ibidem. En razón de haber actuado de forma abusiva, agrediendo de forma verbal al señor teniente de policía Mantilla Beltrán Mathius Eduardo, el día 17 de enero de 2024, aproximadamente a las 12h30, en el cantón la Concordia, sobre la Av. Simón Plata Torres y Calle Babahoyo. En cumplimiento al Art. 127 del COESCOP, la presente resolución notifíquese al señor Tnte. de Policía URIARTE SILVA MARCO ALEJANDRO, para los trámites administrativos que correspondan. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el art. 134 del COESCOP en concordancia con los art. 85 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, la presente sanción disciplinaria, podrá recurrirse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, ante Ministerio, de lo cual se me deberá informar a fin de remitir el expediente completo al superior, para no continuar con el trámite y registro correspondiente de la sanción disciplinaria ante la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional. 4.4 Con esto señores y señores juez o jueza, cumplo con haber realizado una descripción circunstanciada de los hechos que vulneren mis derechos Constitucionales, para que en legal y debida forma fundamentar la presenta acción Constitucional.(...)" **PRETENSIÓN.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024, es parcializada, sesgada y tiene tintes discriminatorios, en virtud de que estoy laborando en la Provincia de Esmeraldas, provincia conflictiva e insegura y eso escaladamente nos hacen ver como los peores en el servicio policial y la Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2024-264, referente al expediente Nro. RA-COESCOP-24-157 en la que resuelve NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva, con C.C 1720396751, en contra de la Resolución Nro. PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el

Delegado del Inspector General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo Nro. 2024-01-DAI-Z4-SA en la cual resolvió "(...) suficientes con cuanto a la participación del hoy sumariado en la infracción disciplinaria que se le imputa, por lo que se le IMPONE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR, esto es, la imposición económica del 8% de la remuneración mensual al Servidor Policial Directivo Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva, con C.C 1720396751, por el cometimiento de la Falta Administrativa Disciplinaria Grave, tipificada en el artículo 120 numeral 29 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es "Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera a verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio". Como medida de Retribución disponga que el MsC. Richard Fernando Vaca Moncayo, Coronel de Policía de E.M Comandante de la Zona Nro. 4 Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional y Mgs. Daniela Zamora Campoverde, Coordinadora General Jurídica de Ministerio del Interior, en su calidad de delegada de la Ministra del Interior pidan las disculpas públicas en la página de la Policía Nacional.

c) Calificada y aceptada a trámite la acción, se procede con la notificación a la parte accionada, así como la notificación en legal y debida forma al señor Procurador General del Estado; llevándose a cabo la audiencia, a la que comparecieron de manera telemática: La parte accionante comparece con su defensa técnica Abg. Stalin Zambrano en representación de la parte accionada em representación del comandante general de la Policía Nacional el Abg. Vélez Sarmiento Álvaro Rafael, en representación del Ministerio del Interior se encuentra el Abg. Byron Montenegro; Como representante de la Procuraduría General del Estado el Abg. Pedro Olaya. La audiencia se desarrolló conforme los parámetros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual el suscrito juez, luego de escuchar las intervenciones y analizar los elementos probatorios presentados emitió la sentencia oral, siendo el momento de pronunciarse de forma escrito se lo realiza en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA: El suscrito juez, por mandato constitucional y legal, es competente para conocer la presente causa conforme el Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección es una garantía constitucional, mediante la cual se hace valer y respetar los derechos fundamentales de una persona; 2.2.- Se ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales estipuladas en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y las de

procedimiento, determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Nro.- 52, del 22 de octubre del 2009, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la finalidad de las garantías "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación..." ; es decir, que la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces; y, continuando con lo preceptuado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..."-.

CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Acción Ordinaria de Protección, ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados, al respecto el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona

afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”. De ello se deduce que la Acción de Protección, tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales; teniendo lugar únicamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una violación de un tercero, de ahí que la afectación del derecho debe ser evidentemente clara, cierta, precisa, es decir no debe implicar la interpretación de normas legales, pues de ser ese el caso, lo jurídicamente acertado sería utilizar las vías ordinarias respectivas, de la manifestado podemos señalar que la acción de protección se ha creado para enfatizar la vigencia del estado constitucional de derechos, conforme así lo sostiene el tratadista Juan Montaña Pino en su obra “Aproximación a los Elementos básicos de la Acción de Protección” Editorial A.A.V.V., Quito 2008, pág. 103, en la que sostiene: “en la actualidad la acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se puede garantizar, todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos”; lo que a su vez tiene relación con lo que indica el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, cuando señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”. De lo dicho entonces está completamente claro que la Acción de Protección se interpondrá cuando: a).- Exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b).- Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación, concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo que de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de política públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actúe por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.-

QUINTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- 5.1.- Intervención de la defensa técnica de la parte accionante quien es representada por el Abg. Stalin Zambrano, el mismo que expresa; Señor juez, conocemos y sabemos que vivimos en un estado constitucional de

derechos y que la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de toda autoridad y la estructura del poder. En este sentido, la constitución tiene tres elementos importantes que es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene un sinnúmero de derechos que deben de ser protegidos por el estado. Orgánica porque dentro del Ecuador tenemos que el artículo 167 que habla de cuáles son los órganos de la Administración de Justicia que tienen que velar por el cumplimiento. Y procedimental porque para todo debe de cumplirse un debido proceso. ¿Quién presenta la presente acción? Marco Alejandro Uriarte Silva, con cédula 172039675-1. ¿Contra quién? Contra el Magister Richard Fernando Vaca Moncayo, quien es coronel de la policía, comandante de la zona 4 quién lo sancionó en un expediente disciplinario delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional. La Magister Daniela Zamora Campoverde fue coordinadora general de Justicia, ratificó el recurso contra el comandante y el ministro de dicho ministerio. Señor juez, ¿cuáles son los antecedentes por los cuales nace la violación constitucional? Para esto me voy a adentrar a los fundamentos fácticos en los que la inició el expediente disciplinario en contra del teniente Marco Alejandro Uriarte Silva. El día 18 de enero del año 2024 aproximadamente a las 12 horas 30 en la mañana y tarde se trasladaba como conductor o copiloto el señor doctor Víctor Hugo Cañizares Mero, quien es director provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas y en la parte posterior del vehículo se encontraba también el señor abogado Vilmer Esteban Díaz Arpi, quien es jefe de recursos humanos de la Defensoría Pública de Esmeraldas, que se trasladaba por una misión institucional a la ciudad de Santo Domingo de Los Tsáchilas. Mientras se trasladaba desde Esmeraldas a Santo Domingo para ser específico en la avenida Simón Plata Torre y Calles Martinencia, esto es a la altura del Banco Guayaquil del Cantón La Concordia, a una velocidad de 30 a 40 kilómetros por hora, cuando súbitamente estas tres personas que se encontraban en el vehículo automotor antes detallado, fueron interceptados por seis motos y un vehículo tipo automóvil que eran conducidos por miembros policiales, quien cruzando su vehículo en la vía proceden a detener a los ocupantes del vehículo quien ellos entendieron que por el decreto ejecutivo 111 emitido por el Presidente de la República y en esa época conocemos y sabemos que estábamos en conflicto armado interno, procedieron ellos a bajarse del vehículo, cuando en ese instante honorable juez constitucional el jefe del operativo el Teniente Mantilla Beltrán Matthew Eduardo, procede a decirles al conductor que se identifique, entonces esta persona procede a identificarse y le dice que él es Teniente de la Policía. En ese momento se extralimita el Teniente Mantilla Beltrán Matthew Eduardo, alza la voz y le dice, ¿qué promoción eres? respondiéndole el Teniente Uriarte le dijo soy de la promoción del año 78, y en ese momento el Teniente Mantilla le responde yo soy de la promoción del 77 y soy más antiguo, así que bájate recluta repitiendo esta esta frase por varias ocasiones en consecuencia el señor Mantilla procede de manera irrespetuosa a decirle bájate recluta, luego el Teniente hace caso, se baja del vehículo, el Teniente Mantilla lo empuja hacia el vehículo, le patea la pierna izquierda y posteriormente los acompañantes esto es el señor Marco Alejandro Uriarte Silva, el doctor Víctor Hugo Cañizares Mero director de la Secretaría Pública de Esmeralda y Vilmer Steven Díaz Arpi, procedieron a grabar ese procedimiento que hacía Mantilla con todos los miembros policiales. Cuando empieza a grabar el señor Mantilla toma una actitud más agresiva, ante eso le procede a lanzar gas

pimienta en el rostro del Teniente Uriarte a tal punto que él lo desafía a darse golpes con el Teniente Uriarte, manifestándole que pare de grabar si no ya iba a haber las consecuencias y te la vas a ver de frente conmigo y no grabes, dime algo porque te procedo a dar golpes. Sobre estos hechos honorable juez constitucional, nace un expediente disciplinario a la par para el Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva y para el Teniente Mantilla Beltrán Mateus Eduardo. Al Teniente Marco Alejandro Uriarte Silva se lo sanciona, como es víctima se lo sanciona de esto al Teniente Uriarte por una presunta falta administrativa luego de tipificado y sancionado el artículo 120 numeral 29 del COESCO, esto es dice por actuar de manera abusiva, arbitraria y violenta contra sus subalternos dentro de la Policía Nacional y al señor Policía Mantilla Beltrán Matthew Eduardo, quien también cometió un presunto delito de extralimitación de exclusión en el acto de servicio y le causó todo un traumatismo de 4 a 8 días al Teniente Marco Alejandro Uriarte Silva, hecho que se está investigando en la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Quito, el Teniente Mantilla fue condecorado porque se le ratificó la inocencia en el expediente disciplinario porque él era familiar o es familiar de un mayor de apellido Mantilla dentro de la Policía Nacional y como el Teniente Uriarte no tiene familiares dentro de la Policía Nacional a uno le sanciona a otro no le sancionó, pero Honorable Juez, ¿cuál es la acción u omisión de la autoridad pública respecto de estos hechos? Es el acto que afectó los derechos constitucionales y es la resolución administrativa número PN-Z4-RA-2024-001-N de fecha 11 de abril del año 2024 y la resolución MDICGJ-N de fecha 2024/2-RA- con la que resuelve negar el recurso de apelación presentado por el teniente de la Policía Marco Alejandro Uriarte Silva en contra de la resolución 20240011 del 11 de abril de 2024 emitida por el delegado el Inspector General de la Policía Nacional dentro del Sumario 2024-01. Honorable Juez ¿Cuáles son los derechos constitucionales violados? Primero el derecho a la defensa en la garantía de la motivación mismo que fue transgredido por Richard Bernardo Vaca Montoya coronel de la Policía en la ciudad de Puerto Vallejo, donde se sustanció el sumario y el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Magister Daniela Zamora Campoverde quien es Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior quien fue la que conoció el recurso de apelación. Ahora bien ¿Cuál es el problema jurídico de estas dos resoluciones? Es si la resolución MDICGJR 2024 y la resolución MDI264 y la resolución referente al sumario al expediente disciplinario 157MDI que resolvió negar el recurso de apelación, vulneraron primero el derecho a la defensa, segundo la falta de motivación porque no se valoró los testimonios creíbles ni un pronunciamiento del por qué no se tomaron en cuenta al testimonio del doctor Víctor Hugo Cañizales Director de la Defensoría Pública de Esmeralda, el doctor Víctor Merestía Arby Director de Recursos Humanos de la Defensoría Pública de Esmeralda. Ahora bien estas resoluciones no explicaron Honorable Juez Constitucional, por qué no se valoraron los testimonios de los señores antes mencionados quienes presenciaron los hechos directamente, así tampoco la prueba documental solicitada por parte del control disciplinario de la Policía Nacional a la Defensoría Pública Nacional respecto de que indiquen qué es lo que sucedió con fecha del inconveniente suscitado entre Mantilla y el Teniente Uriarte. Estos documentos que de hecho son públicos fueron incorporados Honorable Juez Constitucional al expediente administrativo, pero, ¿qué dicen ambas resoluciones?, por ejemplo la resolución de la apelación en la resolución 6.1 en la

parte de la 6.1 6.1.1 6.1.2 6.1.3 y 6.1.4 donde dice que van a proceder a analizar el recurso de apelación respecto del testimonio de Víctor Hugo Cañizares y de Steven Díaz Árpí y van a realizar un análisis jurídico y los argumentos de la pretensión del recurrente pero siga usted conmigo señor Juez consta a fojas 384 del escrito presentado el día de ayer que se apuntó cinco cuerpos del expediente donde consta la resolución 2024011 y la resolución 2024.2.64 en el cuerpo 4 el escrito de prueba que se presentó el día de ayer del por qué no se pronunció la Policía Nacional y en la apelación no se tomó en cuenta las pruebas de descargo y esto es simple, lo cual esto señor Juez Constitucional limitó y vulneró el derecho a la defensa porque no se hizo la respuesta es simple la respuesta es simple honorario Juez, porque el abogado Jaime Alejandro Astudillo Vire abogado de la Policía Nacional, presenta dentro del sumario administrativo una denuncia por supuesto tráfico de influencia en contra del doctor Víctor Hugo Cañizares y Esteban Díaz Árpí, esto nace una investigación previa en la ciudad de Portoviejo, numerado con 130101824030564 la cual el fiscal investiga y resuelve después de un mes archivar dice que esos hechos que denunció la Policía Nacional en contra de estos dos funcionarios públicos dicen que no constituyen delitos, entonces el Juez remite esta denuncia y en el 2024 el juez penal de la ciudad de Portoviejo aboca conocimiento y corre traslado con la petición de archivo solicitada por el señor fiscal y cuando corre traslado efectivamente con la solicitud de archivo, la sorpresa es que la Policía Nacional presenta un escrito diciendo, señor juez siga usted conmigo consta a fojas 444, dice que el abogado Alejandro Estudillo abogado de la Policía Nacional, dice señor juez no existió injerencia y como ya fue sancionado el señor Teniente de la Policía Marco Alejandro Uriarte Silva solicito que se archive el expediente, entonces el juez ante la no oposición conforme consta fojas 446 del escrito que se presentó ayer la prueba incorporando a su judicatura el juez archivó la causa, es decir señor juez hubo una limitación en el derecho a la defensa, intimidan a los testigos del Teniente Uriarte Silva en el sumario administrativo en el expediente disciplinario, los intimidan con una denuncia de tráfico de influencia, siguen el sumario lo sancionan no lo sancionan a mantilla lo sancionan a Uriarte y una vez que está sancionado le dicen al fiscal vea no nos oponemos con que usted archive porque ya lo sancionamos a Uriarte así dice exactamente el escrito. Ahora bien el artículo 76 de la Convención de la República de Ecuador determina que en todo proceso en la que se terminen ciertos derechos y ciertas obligaciones siempre debe de garantizarse el derecho al debido proceso, debe de garantizarse el derecho a la defensa, entre eso el numeral 7 del mismo artículo 76 habla de que todas las personas dentro de un proceso en la que se va a resolver un hecho de hacer o ir a presentar a sus testigos, sus pruebas y sus argumentos, en este caso se presentó las pruebas, se presentó los argumentos, pero intimidan los testigos con una denuncia de tráfico de influencia para no valorarlo. Después en apelación dicen si lo vamos a valorar, pero en ninguna parte de la resolución se tomó en cuenta la verdadera credibilidad que mostraron los testigos Víctor Hugo Cañizares y el doctor Esteban Díaz. La corte interamericana de derechos humanos ha interpretado honorable juez que también el derecho a la defensa parte también del derecho a la motivación que se encuentra incorporado en el artículo 8.1 de la convención americana, esto es que cuando se exterioriza por parte de una persona que resuelve un acto administrativo un expediente disciplinario cualquiera que sea su naturaleza se debe de justificar, se debe de

razonar y llegar luego de esto a una conclusión, entonces todas las autoridades deben de motivar las resoluciones que es una garantía vinculada a la recta administración de justicia ya sea ordinaria o en el en el ámbito administrativo o cualquiera que sea, esto lo dejó establecido en el caso Flor Freire de esos Ecuador ,en este sentido señor juez al haberse sancionado al compareciente accionante dentro de la presente acción de protección Uriarte Silva Marco Alejandro sin haberse motivado porque no se tomó en cuenta los elementos de descargo, lo cual no existe una congruencia en la resolución por lo que esta resolución honorable juez por parte del comandante de la policía y por parte del ministerio del interior en el recurso de apelación no dieron respuesta a los argumentos a defensa del servidor policial Marco Alejandro Uriarte Silva, nótese honorable juez que en la primera resolución en la primera resolución de la zona 4 de la ciudad de Portoviejo, existió una inexistencia o una ausencia absoluta de los elementos mínimos de motivación y en la apelación hubo una insuficiencia ¿por qué? porque a primera vista parece que fue suficiente el razonamiento el análisis o la motivación que hace pero en realidad no lo fue porque incurrió el ministerio del interior en los vicios que afectaron a la suficiencia, esto es de los argumentos de la defensa del señor Uriarte Silva Marco Alejandro. En este sentido honorable juez constitucional, solicito que acepte la acción de protección y deje sin efecto la resolución administrativa PNZ4RA20240011R de fecha 11 de abril de 2024 y la resolución en la que no motiva el recurso de apelación esto es la MDICGJR2024264 referente al expediente disciplinario RA 24 157 en la que resolvieron negar el recurso de apelación presentado por el teniente Marco Alejandro Uriarte Silva, en la que se lo sancionó pecuniariamente con la disposición económica del 8% de la remuneración mensual al servidor policial Marco Alejandro Uriarte Silva por el presunto cometimiento de la falta disciplinaria establecida en el artículo 120 numeral 29 del COESCO, esto es de actuar de manera abusiva y esto le ha causado de que le bajen la calificación dentro del análisis técnico de la Policía Nacional para los ascensos posteriores, con todo esto señor juez le solicito enfáticamente que acepte la acción de protección presentada por el Teniente Marco Alejandro Uriarte Silva por haber vulnerado el derecho a la defensa y por la falta de motivación a no manifestar porque no se tomó en cuenta los testigos presenciales que fueron visibles a ese hecho violento por parte del Teniente Mantilla dentro de un operativo policial en la ciudad de la Concordia, trasladándose a la ciudad de Santo Domingo. Hasta aquí mi intervención señor juez y procedo a evacuar mis anuncios probatorios que se encuentran legalmente en el libro inicial de acción de protección. Como primer punto señor juez, produzco como prueba de mi parte la resolución administrativa PNZ4/20240011-R de fecha 11 de abril de 2024, la resolución MDICGJ2024264 en la que niegan el recurso de apelación sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el mismo por parte del teniente de Policía Alejandro Uriarte Silva de fecha 11 de abril del 2024 emitido por el delegado Inspector general de la policía Nacional dentro del sumario administrativo 0012024---4 y también el escrito presentado en lugar y fecha Corte provincial de justicia de Manabí ventanilla de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo lunes 29 de julio del 2024 a las 16H25 minutos presentado por Astudillo Vire Jaime Alejandro, donde claramente queda evidenciado que intimidaron a los testigos, esto es al señor Dr. Víctor Hugo Cañizares Mero y Steven Diaz Arpi, en la que los relatos de los hechos dice el escrito que hace varios meses atrás encontrándome como jefe del departamento

de asuntos internos de la zona 4 realicé un par de policial administrativo, hecho que únicamente tenía con el fin de hacer conocer a mis superiores jerárquicos de presuntas novedades dentro de un proceso disciplinario administrativo y así evitar injerencias dentro del mencionado procedimiento más sin embargo no existió alguna injerencia dentro del mencionado procedimiento por lo que en virtud que dicho servidor policial fue sancionado conforme a las normativas internas policiales, lo cual confirma que señor juez que no se realizó una valoración correcta y se vulneró el derecho a la defensa al intimidar y proceder luego a sancionar y así mismo ratificar el estado de inocencia de Mantilla Beltrán, ya que él salió inocente porque se demostró dentro del disciplinario que él es familiar de un mayor Mantilla y efectivamente como el uno tiene familiares dentro de la policía el otro no tiene uno lo sancionamos y al otro no, entonces en este sentido señor juez he procedido a evacuar mi prueba documental así mismo el expediente fiscal que se adjuntó el día de ayer que está dentro de la IP 13 10 18 24 0 30 5 6 4 que se sustanció dentro de la causa 13 2 83 24 0 5 3 9 16 en la ciudad de Puerto Viejo en la que consta todo el expediente disciplinario del señor teniente de la policía Marco Alejandro Uriarte Silva, así mismo señor juez solicito que como prueba testimonial se proceda a receptar el testimonio en esta audiencia del señor teniente Alejandro Uriarte Silva así como del señor abogado Steven Wilmer Steven Díaz Arpi, quienes van a declarar respecto de los hechos sucedidos dentro del expediente disciplinario que fueron intimidados para que no declaren a favor del señor teniente Marco Alejandro Uriarte Silva, hasta aquí mi intervención y mi derecho me reservo el derecho a la palabra. **5.2.-** Intervención del Sargento Segundo De Policía Vélez Sarmiento Ángelo Rafael, el mismo que manifiesta; . - Abogado de la Policía Nacional, quien se encuentra en la presente audiencia en representación del señor General del Distrito Víctor Hugo... comandante General de la Policía Nacional, por lo que solicito a vuestra autoridad que se me concedo un tiempo prudencial para legitimar mi intervención. Su señoría en este primer punto me referiré entorno de la demanda, el mismo que una vez regresado el expediente se han ingresado como prueba el legitimado activo se identifica que a fojas 1 a fojas 9 del de expediente se encuentra la demanda y dentro de ella podemos identificar que quien presenta la demanda es el señor José Antonio Franco Rubio con cédula de ciudadanía 091040282-5. Indica Ecuatoriano Mayor General, Jefe del Circuito de Policía del Distrito Esmeraldas Comparezco con la siguiente garantía jurisdiccional de acción de protección, dice Propongo esta acción de protección a nombre y representación del beneficiario que se identifica como el señor Teniente de Policía cuarto alemán Jorge Silva Señoría, me gustaría realizar la siguiente petición a fin de que el señor José Antonio Franco Rubio, quien dice ser el Jefe de Circuito de Policía del Distrito Esmeraldas se identifique con su credencial como servidor judicial, ya que en el Departamento de Talento Humano de la Subzona de Policía de Esmeraldas se ha solicitado una certificación a fin de que la persona que suscribe esta demanda es servidor policial y que dice el señor Analista de Apoyo Operativo en la Subzona Esmeralda de Talento Humano. El pedido es, se certifique si el señor José Antonio Franco Rubio es servidor policial ni de directivo o técnico operativo y dónde pertenece orgánicamente, ellos responden, en atención a lo solicitado y previo a la revisión del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional, SIGME 3W, se certifica que el señor José Antonio Franco Rubio, con número de cédula 0210402825, no refleja en la base de datos

del sistema informático, siendo el mismo no es servidor policial, Sin embargo, hemos visto en el nivel de la demanda que él se identifica como Jefe Circuital del Distrito de Policía Esmeraldas Por principio de contradicción, pongo a la vista de la Defensa Técnica del Legitimado Activo. Por favor, su señoría Ya. **5.3.- CONSULTA DEL JUEZ.** - No obstante que no está presente la persona indicada a calidad de accionante, pero está su defensor técnico. Entonces, si él quiere contestar la pregunta o si no, continuamos. **5.4.- ABOGADO 2 .-** Sí, señor juez, yo presenté un escrito en la unidad judicial respecto de esta acción que por un lapsus calami se puso esa nomenclatura cuando el señor José Antonio Franco Rubio lo realizó la presentación de la presente de protección a favor del señor Teniente a virtud de que se encontraba fuera de la provincia de Esmeraldas y luego compareció ya el señor Marcos Alejandro Uriarte Silva Teniente de Policía indicando que una vez que se ha presentado una acción a favor de él ratifica lo peticionado por el señor y que se continúe señalando a él como accionante y señalando Casillero Judicial y Casillero Electrónico, eso fue subsanado, señor juez, incluso hay una providencia en la que se acepta la petición del señor Marcos Alejandro Uriarte Silva como accionante de la presente acción de protección y que se deja a un lado a la persona tercera que presentó en favor del Teniente, Ese lapsus calami ya fue subsanado en el expediente, solicito que le conceda la palabra a fin de que la contraparte si tiene otro argumento a fin de continuar con la presenta audiencia. **5.5.- ABOGADO 1.-** Segundo, la demanda está presentada en contra del señor Magister Richard Fernando Vaca Montaña Coronel de Policía del Estado Mayor Comandante de la Zona 4 Delegado de Inspectoría General, en ese sentido, señoría quien dispone y remite las delegaciones en calidad Representante de la Policía Nacional es el señor General del Distrito Víctor Hugo Zarate Pérez Comandante General de la Policía Nacional, quien dirige, administra designa y delega a todos los servidores policiales menos antiguos que él para que asistan a los sumarios administrativos a fin de que conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda con una presunta falta administrativa Intuida a un servidor policial. Sin embargo, hemos podido notar que en el libro de la demanda dice, las autoridades demandadas de la presente Acción de Protección son el señor Richard Fernando Vaca Montaña, cuando lo correcto sería demandar directamente al señor comandante General de la Policía Nacional quien delega y quien designa, eso por un lado su señoría. Y por último la presente demanda presentada por el señor José Antonio Franco Rubio identificado como señor teniente de Policía Juan Alejandro Uriarte Silva. Pero si observamos al final la única firma, la única persona que firma es efectivamente el señor José Antonio Franco Rubio o el señor abogado Cristian Palacios Zambrano, no es Uriarte, por lo tanto, solicito que la presente demanda se mande a completar debido a que se encuentra dirigida al señor coronel de Policía Richard Fernando Vaca Montaña, quien fue designado por el señor comandante delegado de la Policía Nacional. **5.5.-** Intervención de la defensa técnica de la policía nacional.-Luego de escuchar atentamente la intervención del señor Abogado del legitimado Activo, quien manifiesta la ordenación de los derechos constitucionales estableciendo en el artículo 75 General 7, literal L de la carta la magna, me permitió indicar que la Constitución de la República de Ecuador nos faculta para adoptar nuestras propias normas de procedimiento al igual que el artículo 163 y el artículo 560, inciso 2, que dice, los miembros de la Policía Nacional están sujetos a las leyes

específicas que regulan sus derechos y obligaciones, y el inciso 4 señala que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidas en la ley. Por otro lado, su señoría de la resolución Número PN-Z4-RA2024-0011-R de fecha 11 de abril del 2024, ha sido apegada conforme a derecho, ya que cumple con todos los principios constitucionales legales, la misma se encuentra motivada en su artículo 158 señala la finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. El artículo 160 Indica respecto a la admisibilidad de la prueba, la cual señala que para ser admitida la prueba deberá cumplir los requisitos de pertinencia utilidad con ausencia y se practicará según la ley, lo cual se ha cumplido con estos preceptos determinados en la norma citada Constitucional y legal. Ahora bien, señoría, hemos escuchado a la defensa del estimado activo indicar que el señor Uriarte el día 18 de enero de 2024 a las 12h30 ha sido presentado por señores policiales en la ciudad de la Concordia, pero los hechos relatados por sus mismos testigos, el señor Víctor Hugo y el señor Díaz, manifiestan que los hechos se suscitaron el 17 de enero de 2024, mas no el 18 de enero de 2024. Hemos escuchado atentamente lo que señala la defensa técnica del señor teniente Uriarte, que indica que en el distrito de la Concordia aproximadamente a las 12h30 del 18 de enero ha sido interceptado por varios señores policiales en motocicletas y que de manera abrupta han tenido que bajar de su vehículo, quienes han realizado un registro corporal y que han sido maltratados por situaciones verbales y producto de esto se ha generado un sumario Administrativo en contra del servidor policial en el grado de teniente de policía Uriarte Silva, donde luego de la audiencia, una vez de ser escuchada las partes y con la prueba documental el señor Richard Fernando Vaca Moncayo ha resuelto sancionarlo Administrativamente por la falta Disciplinaria , que está incluida como grave en nuestra normativa legal que es el Código esto es el artículo 120 Numeral 29, que dice: Actuar en forma abusiva Arbitraria o violenta de manera verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras subalternas o subalternas, por eso ha sido sancionado el señor teniente Uriarte. Obviamente luego de hacer Análisis respectivo de las partes testimoniales y de la documentación, producto de ello como ya lo recalqué y lo vuelvo a recalcar se genera la resolución número PGE Z4-RR 924-0011-R , pero al señor abogado del legitimado activo se le olvidó informarle de ciertos hechos como por ejemplo su mismo testigo el señor Cañizares Mero Vitor Hugo, indica que es abogado en el sumario legislativo, funcionario público, le preguntan ¿Cuántos años tiene usted de abogado? Ocho años ¿Cuántos años tiene usted de funcionario público? Dos años ¿En qué institución pública labora? En la Defensoría Pública de Ecuador ¿En qué ciudad? En la Ciudad de Esmeraldas ¿Y qué dice? Mi trabajo que es en el Puerto Pesquero Centro de Atención Ciudadana. Ese día pues Tengo un sinnúmero de multas indicada De placa PGE-4600 Encontrándome en el Puerto Pesquero procedí a tapar las placas de mi vehículo para evitar las multas de tránsito por radar, es el mismo vehículo en el que se trasladaba como conductor el señor teniente Uriarte. Entonces obvia informar de esto el abogado del legitimado activo. No debió, por eso en el Distrito de la Concordia al momento de pasar el semáforo como lo ha manifestado, es que es interceptado por los servidores policiales a bordo de motocicletas, obviamente porque estamos en una situación en el país donde el tema de la delincuencia es delicado y se prende la alerta de los servidores policiales. El policía no va a llegar buenos días

por favor, Sino que tiene que llegar Preventivo, Hola policía que haga la voluntad a la derecha ¿Con quién tengo el gusto? Tenga la voluntad de bajar del vehículo no va a llegar el vehículo marca KIA y las placas tapadas con fundas dicho por el señor Víctor Hugo su testigo dicho por el mismo entonces si somos servidores públicos si pertenecemos somos abogados somos policías nos subimos a un vehículo lo mismo que voy a preguntar ¿por qué le tapas las placas del vehículo? si vas con las placas tapadas entonces conduces tú porque soy policía, me puedo meter en problemas considerando como se encuentra la situación del país pero no, no se hizo eso se continuó se continuó hasta el distrito de la Concordia, esto obvia es decir el abogado de la defensa, producto de esto es que se generan las investigaciones y como resultado de sumarios administrativos donde luego de las análisis pertinentes y las pruebas pertinentes el señor policía se le declara responsable de la falta grave ¿sí? entonces al momento que le indican que se baje del vehículo el señor ¿qué le responde? yo soy teniente de la policía, no me voy a bajar, no me voy a bajar del vehículo y yo soy teniente de la policía ¿qué te pasa? se identifica como teniente de la policía y la otra persona le dice tenga la voluntad de bajarse caballero yo también soy teniente de la policía y aquí lo reconoce su mismo testigo, dice: y consciente de que estaban las placas tapadas y mi vehículo tiene láminas de seguridad y exportadas de Europa, procedimos a bajar los vidrios y un agente, me imagino de la PJ, bajo la ignorancia no se avigoró la policía, me imagino que se acercó a la camioneta bajó y se acercó y le dije tranquilo caballero vamos a colaborar, somos funcionarios públicos, presenta la credencia, el teniente Uriarte se acercó a su clientela presenta la credencial al teniente Mantilla que hasta ese momento no sabíamos que se llamaba Mantilla ni el grado que tenía el teniente Uriarte de la manera respetuosa le dice tranquilo voy yo también soy policía, vamos a colaborar y reconoce que se da un altercado verbal entre ellos, ya revisaron bien el expediente su señoría que existen términos o sea malas palabras dentro del altercado verbal y producto de ello han sacado sus celulares para realizar filmaciones dentro del procedimiento, sin embargo, por otro lado, señoría, como digo nos hicieron un chequeo personal, revisaron el vehículo, todo sin novedad mientras que hubo un cruce de palabras entre el señor oficial que no lo conoció posteriormente como Mantilla y el señor Uriarte, entonces yo como profesional si me falta el respeto a otra persona no voy a responder con la misma falta de respeto, es mi opinión. En ese sentido su señoría se genera obviamente la resolución que se encuentra En este momento presentando una acción de protección, sin embargo, debo mencionar que la misma se encuentra bajo los amparos constitucionales legales y no se ha violentado el derecho constitucional manifestado por la defensa técnica del legitimado activo, esto es la falta de motivación, se encuentra en el expediente que el mismo señor ha ingresado la resolución bien motivada, podrá revisarla, analizarla, ahora indica que producto de eso ha presentado un recurso de apelación ante el ministerio que es un producto aparte, sin embargo sin embargo de lo que el legitimado activo reclama de esta norma infra constitucional la policía no lo deja no lo deja desamparado, seguramente desconoce que el código orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público puesto en su artículo 51 establece: rehabilitación de faltas: todo servidor o servidora de las entidades de seguridad que haya sido sancionado por faltas leves o graves, en el caso del señor teniente podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de las mismas en su hoja de vida, siempre que luego del surgimiento de la

respectiva sanción y reparación a que haya lugar de encuentre haber inventado su procedencia y manteniendo una conducta intachable, correcto, este código, este artículo se concatena si es que él quiere sabiendo yo que no había necesidad de interponerla la tele protección pero es su derecho está bien, pero si él quiere rehabilitar la falta y que se le corre el registro de su hoja de vida para eso tenemos el código orgánico de artículo 51 y también nos refleja el acuerdo ministerial 119 de fecha 13 de mayo de 2021 que se encuentra vigente, que es que los servidores policiales sancionados por faltas leves y graves están rehabilitando sus faltas y le están borrando del sistema este tipo de situaciones porque han sido sumariados, porque se le ha declarado responsable por un tipo de falta. ahora bien dice acuerde de expedir el reglamento de rehabilitación de faltas leves y graves para los servidores policiales, en su artículo 1 lo dice: el presente reglamento tiene por objeto desarrollar y estructurar la normativa necesaria para la aplicabilidad del procedimiento administrativo para la rehabilitación de faltas administrativas disciplinarias leves y graves de las y los servidores policiales, dentro de ello mostramos los principios rectores, además de los principios establecidos en el código se observa los principios de seguridad jurídica ponderación, proporcionalidad, oportunidad, oportunidad para los servidores policiales que han sido sancionados, en el caso del señor teniente Uriarte que indica que se le ha ratificado la sanción aquí tiene la oportunidad de rehabilitar su sanción, transparencia e igualdad: son los principios rectores, en el artículo 4 marginación literal artículo 4 literal marginación de la sanción: es el hecho administrativo mediante el cual el componente de administración de talento humano de la policía nacional ejecuta el acto administrativo dispuesto por la o el inspector general de la policía nacional en delegación del ministerio rector de seguridad de la protección interna y orden público con la finalidad de excluir de los desméritos de la hoja de vida, que es lo que busca el señor con la acción de protección, con la finalidad de excluir un servidor policial en servicio activo de la falta leve o grave, las marginadas en la hoja de vida profesional, el mismo artículo que nos habla de la realización de la falta y nos da los parámetros para realizar esta falta grave que está indicando el señor legitimado activo en el grado de teniente de policía.

5.6.- Testimonio Del Teniente Uriarte Silva Marco Alejandro. - Soy el teniente Marco Alejandro Uriarte Silva, con número de cédula 172039675, Ocupación Policía Nacional, domiciliado en Santo Domingo de Los Tsáchilas JUEZ. - Ya puede hacer uso de la palabra. Gracias honorable magistrado, honorable magistrado, quiero empezar manifestando lo que dice el artículo 163 de la constitución de la república del Ecuador. La policía nacional es una institución Estatal de carácter civil Armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Señor juez, los miembros de la Policía Nacional tendremos una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control, prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas de uso de la fuerza para el desarrollo de las tareas de la policía nacional, coordinarán sus fusiones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados. Su señoría lo que manifestó el señor representante de mi comandante general, el señor abogado de la defensa técnica manifestaba que ciertas faltas ortográficas o errores de tipeo conocido como lapsus calamis, la pregunta

honorable magistrado ¿Acaso venimos a ver clases de lenguaje o literatura? ¿O acaso venimos a un concurso de popularidad? Lo que, si podemos manifestar al señor abogado representante de mi comandante general, señor juez, estamos para demostrar si existió o no existió una vulneración de derecho constitucional. PERSONA. - Señor juez buenos días. No estoy entendiendo en qué tipo de acción estamos, si esta es una acción de garantías jurisdiccionales, una acción de protección o es un juicio ordinario, porque de lo que entiendo señor juez, el artículo 14 establece el procedimiento a seguir en una acción de protección. El señor ha pedido que se reciba el testimonio y parece que esto es otra intervención de la accionante de protección señor juez. Entonces se está rompiendo el procedimiento, aquí no estoy entendiendo, porque si ya actuó el accionante el accionante debió actuar al accionado, luego a la Procuraduría. URIARTE SILVA MARCO ALEJANDRO. Le agradezco y espero que los señores abogados de las defensas técnicas de mi comandante general y de la policía nacional respeten mi espacio. Muchas gracias señor juez, me remito a los hechos señor juez. El 17 de enero del 2024, aproximadamente a las 12:30 p.m. en el vehículo de placas BDE4606, ocupado por mi persona Marco Alejandro Uriarte Silva, como copiloto el doctor Víctor Hugo Cañizares Mero, en la parte posterior del vehículo el señor Vilmer Steven Díaz Arpi, mientras circulábamos con dirección de Esmeraldas a Santo domingo en la Avenida Simón Plata Torres y Martinencia a la altura del Banco de Guayaquil, aproximadamente a una velocidad de 40 kph, cuando súbitamente fuimos interceptados por seis motos y un vehículo tipo automóvil conducidos por miembros policiales, quien cruzando su vehículo en la vía con el afán de detenernos, entendiendo que los ocupantes por el decreto ejecutivo número 111 emitido por el Presidente de la república, en esa época en el conflicto armado que estábamos, procedieron a indicarnos que nos bajemos del vehículo, más cuando el señor jefe del operativo, el señor teniente Mantilla Matthews Beltrán Eduardo, procede a decirme que me identifique, asimismo con el respeto y consideración como manda nuestros principios jerárquicos, le manifiesto que soy el teniente de la Policía Nacional Marco Alejandro Uriarte Silva. En ese momento mi teniente Mantilla me dice, ¿qué promoción es usted? manifestándole que soy de la promoción 78, es así que mi teniente Mantilla me dice a ver bájate del carro recluta, yo soy de la 77, manifestando de una manera no acorde a las funciones de un servidor policial y tratándome de una manera despectiva, indicándole a mi teniente que me exijo el respeto y la consideración, es así que de manera prepotente procede a bajarme del vehículo de un golpe y de una patada que me pega al momento que yo bajo del vehículo, luego mi teniente Mantilla me empuja hacia el vehículo y me dice ponte contra el carro porque necesito hacerte una requisa y luego de eso al momento que me está requisando me patea en la pierna izquierda. Es así como mis acompañantes, el doctor Víctor Hugo Cañizares Mero y el doctor Wilmer Steven Díaz Arpi, grabaron todo el procedimiento de los policías. En ese momento que se empezó a grabar, el señor teniente Mantilla Matthews toma una actitud más agresiva, llegándome a lanzar gas en mi rostro y lanzándome un golpe hacia mi humanidad. Es así señor juez, que producto de esto se me produce una incapacidad de cuatro a ocho días, transformándose en un delito señor juez, donde claramente escuché que no es que los policías deben accionar de esa forma como manifestaba el abogado en su anterior intervención, lo cual no veo acorde al caso señor juez, yo he escuchado con respeto y atención lo que ha manifestado. De igual forma sobre los

hechos que usted me manifiesta y los hechos que acaban de manifestar y por el que estamos en esta audiencia, señor juez, la falta que me han ocasionado en mi contra y el sumario que producto de ese sumario me sancionan a mí con una falta grave. La falta, le manifiesto su señoría, la falta se margina más no se elimina, son términos diferentes. El grave daño que me ha causado esta injusta sanción disciplinaria, señor juez, es grave en mi hoja de vida, ya que yo no tengo faltas disciplinarias y me he mantenido al margen de cualquier situación o acto de que suscite para tergiversar ciertas situaciones de mi vida. De igual forma, su señoría, es claro el grave daño que el señor oficial de policía ha realizado en mi contra y el señor jurídico de la Policía Nacional, mi mayor de Asuntos internos produce una denuncia en contra de mis testigos vulnerando el ejercicio de los derechos y los principios, donde dice en el artículo 11 de la Constitución, el ejercicio de los derechos elegirá los siguientes, numeral 2 todos los principios son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Lo cual, señor juez, no se valoró a mis testigos, no se valoró mis pruebas y aparte de eso, su señoría, no obstante, con eso denuncian a mis testigos para intimidarlos y proceder con su único propósito que era sancionarme. Pero claro, el contexto de esta realidad era que mi teniente tenía ya la persona que había hablado directamente con las personas dentro del proceso administrativo para que él no se lo sancione. ¿Cómo podemos tener el derecho a la igualdad y no discriminación? Al uno se le sanciona y al otro no. Entonces, su señoría, es clara la grave vulneración que existió en mi contra. Su señoría, la verdad está en sus manos y la justicia está en su decisión. Quiero ser intermitente en esta situación, porque si a mí como funcionario policial, oficial de la policía me trataron de esa forma, me agredieron, me lanzaron gas y fueron partícipes de lanzarme palabras que no eran acordes como unos otros garantistas de los derechos tener nuestro procedimiento, porque por eso estamos capacitados y por eso nos catalogan que sólo estamos capacitados técnica y tácticamente, porque jurídicamente nos consideran neófitos, su señoría, si a mí como servidor policial me tratan así, que se puede esperar que traten a una persona que sea de estatus civil, qué se puede esperar, su señoría? Por eso es por lo que tenemos malos miembros en la institución policial que no son capacitados como deben tratar a nuestra comunidad y a nuestra sociedad y es por eso por lo que vivimos aún en este subdesarrollo que no podemos seguir avanzando en esta situación de nuestras funciones y procedimientos policiales que tenemos hoy en día. Honorable juez, le agradezco mucho. Usted ya conoce los hechos fácticos, como le manifesté, la justicia y los tiempos de Dios son exactos. Muchas gracias. JUEZ. - Ya la defensa técnica, si desea hacer alguna pregunta. DEFENSA TÉCNICA. - Sí señor, Marco Alejandro Uriarte Silva, indique al juez qué pasó con la causa en la que lo denunciaron a su testigo. Claro señor juez. Señor abogado Stalin Zambrano. Sr. Uriarte Silva Marco Alejandro. Denuncian a mi testigo y al momento que les denuncian a mis testigos por un presunto tráfico de influencias, me sancionan con el fin de solo sancionarme porque el juez manda archivar la presunta denuncia y no obstante, mi Mayor de asuntos internos responde: El señor servidor policial directivo fue sancionado, lo cual no hubo injerencias, no existió tráfico de influencias, por eso estoy acorde con la denuncia señor juez. Esto sólo nos quiere decir que sólo era direccionado para sancionarme. La denuncia, para intimidar a mis testigos y con el simple hecho de sacar una proposición y directamente sancionarme de una manera ilegítima, ilegal y arbitraria señor juez. DEFENSA. -

Señor Uriarte, usted habla de que iniciaron dos sumarios administrativos, uno a usted y uno al señor Mantilla, ¿qué resultados tuvo el señor Mantilla dentro de su sumario administrativo?.

URIARTE. -Efectivamente por especulaciones que no me consta, que presuntamente su señoría manifestó que tiene cierta injerencia dentro de la policía Nacional, por lo cual yo no tengo personas dentro de la policía Nacional, el señor teniente Mantilla Matthews salió absuelto, salió absuelto luego de haberme lanzado gas, luego que existió un médico perito que me evaluó, que me dio de cuatro a ocho días de incapacidad física porque estaba terriblemente afectado, el señor Mantilla sale absuelto. Eso no es un derecho a la igualdad que existe en la Constitución como nuestra carta suprema.

DEFENSA. - ¿Qué personas presenciaron el hecho citado en la Concordia?.

URIARTE. - Mis testigos, el señor doctor Víctor Hugo Cañizares Mero y el señor doctor Vilmer Steven Díaz Arpi.

DEFENSA. - No tengo más preguntas señor.

JUEZ. - Ya, si tiene alguna pregunta doctor.

ABOGADO. -No su señoría, pero sí quisiera pronunciarme que en la presente audiencia no estamos para analizar temas de materia penal, sino específicamente respecto a los hechos suscitados, producto de ello que se generó la resolución administrativa de falta grave al señor teniente Uriarte. Eso señoría.

JUEZ. - ¿Si quiere interrogar el abogado Byron Montenegro, tiene alguna pregunta? ABOGADO BYRON MONTENEGRO. - No señor magistrado, debido a que la versión del señor teniente no es útil ni pertinente dentro de la preferida causa constitucional, al demostrar que no existe vulneración de derechos constitucionales dentro del proceso administrativo.

JUEZ. - Abogado Olaya, si tiene alguna pregunta.

ABOGADO OLAYA. - Ninguna que accede señor juez. Hoy el legitimado activo ha hecho una repetición de la circunstancia de los hechos que ya habían sido mencionados por su defensa técnica. No tengo nada que preguntar.

JUEZ. - Ya correcto. Pasamos ahora a escuchar al señor Stewart Díaz. ¿Está conectado? No lo veo al señor. Ah, ya está, don Steven. Don Stewart Díaz, prenda la cámara para verle. Está conectado, pero no abre la cámara.

STEWART DIAZ. -Buenos días, señor juez.

JUEZ. - Ponga su cédula a la vista, haga el favor. No, no se le puede visualizar bien, acérquela más. Levante la mano derecha, va a declarar bajo juramento. ¿Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en cuanto conoce y fuere preguntado? STEWART DIAZ. -Si señor juez.

JUEZ. -Ya. Diga su nombre completo STEWART DIAZ. -Muy buenos días con los presentes. Mi nombre es Wilmer Steven Díaz Arpi.

JUEZ. - ¿A qué se dedica? ¿De profesión? STEWART DIAZ. - Actualmente en el libre ejercicio, señor juez.

JUEZ. - ¿Nacionalidad? STEWART DIAZ. - ecuatoriana.

JUEZ. - ¿Ya, brevemente exponga o prefiere que le haga el abogado que solicitó la declaración las preguntas?.

STEWART DIAZ. - Perdón señor juez, no le alcancé a escuchar.

JUEZ. - ¿Quiere hacer una exposición sobre los hechos que motivan que le haya pedido que declare o solicita que el defensor técnico le haga las preguntas? STEWART DIAZ. -Claro que sí, voy a declarar y posteriormente ya tiene 3 min. Gracias, señor juez.

5.7.- Testimonio del señor Stewart Díaz, quien expresa; Muy buenos días con los presentes. Voy a narrar los hechos de lo suscitado al 17 de enero del 2017. Señor juez, como usted debe conocer, el 17 de enero estábamos pasando una etapa de crisis, se podría decir crisis en todo el país por el tema del conflicto armado interno. Nosotros, en este caso hablo de nosotros refiriéndome al señor Víctor Hugo Cañizares, director provincial de la Defensoría Pública y mi persona asistente provincial, nos encontrábamos en funciones señor Juez, y nos

encontrábamos trasladándonos a la ciudad de Santo domingo, puesto que en el ejercicio de nuestra función habíamos receptado algunas peticiones de familiares de PPL, quienes no sabían nada de sus familiares y posterior a ello nos trasladábamos a el Centro de Privación de Libertad de Santo domingo para poder concertar si los familiares los PPL se encontraban en buen estado de salud, con vida, etc. Señor Juez, en altura de la Concordia, del sector de la Concordia, fuimos interceptados abruptamente señor juez, por miembros de la Policía Nacional, ellos se dirigieron a hacer un operativo a otro vehículo que justamente estaba en el semáforo y también nosotros caímos, se puede decir de gancho ciego. Los señores policías nos insultaron, nos trataron mal, no nos respetaron ni como sus ciudadanos, ni como profesionales, ni como funcionarios públicos, fueron sumamente agresivos. En mi caso yo traté de apaciguar la situación, efectivamente ellos supuestamente hicieron su procedimiento, no encontraron nada en el vehículo, entregamos las cédulas de identidad, luego de decirles que somos funcionarios públicos de la Defensoría pública, como que suspendieron un poco las agresiones señor juez. Se encontraban también miembros de la policía judicial quienes solicitaron las credenciales para corroborar si efectivamente éramos funcionarios públicos de la Defensoría pública. Se le entregó la información y mientras se escuchaba un cruce de palabras entre el señor Uriarte Silva y el señor que hoy en día se lo conoce como señor Mantilla, el teniente Mantilla, este es de ayer Mantilla. Mientras otro miembro policial nos pidió las credenciales, el señor Uriarte se identificó como miembro de la policía, le entregó los documentos y se acercó este señor de diente a decirle qué promoción eres tú, recluta, bájate del vehículo, tienes que obedecer, etc. Sin embargo, nosotros en este caso Víctor Hugo Cañizares y mi persona ya nos habíamos bajado del vehículo porque nos pidieron que nos bajemos del vehículo, sin embargo, al señor Uriarte Silva nunca se le mencionó aquello. Entonces hubo un cruce de palabras, lo insultaron al teniente Uriarte Silva y él empezó a grabar con el teléfono, puesto que como le mencioné anteriormente, no era un proceder que se considere necesario para la situación de prestos de que nosotros estábamos colaborando en todo el sentido de la palabra, efectivamente. Narrando los hechos visitados del señor, no recuerdo el nombre. no es el caso de la demanda, señoría. O sea, básicamente lo que se va a realizar aquí o va a analizar usted son los derechos constitucionales supuestamente vulnerables. Ya, sí, ya, pero como pidieron la declaración de que narre y yo valoraré oportunamente su declaración. El compañero Uriarte Silva se procedió a bajar del vehículo y este señor Mantilla lo pateó, lo agredió. El compañero Uriarte Silva se procedió a bajar del vehículo y este señor Mantilla lo pateó, lo agredió, lo empujó, compañero, en este caso le digo compañero, puesto que hemos mantenido una amistad de trabajo con el teniente Uriarte Silva y este señor Mantilla lo agredió, otros policías le lanzaron gas insultándonos, se grabó. Yo en un momento de tratar de evitar que lo sigan agrediendo al compañero Uriarte Silva, le dije body, tranquilo, no es necesario acudir a la agresión física, ya no estás insultando tampoco no nos pegues, le decía body, body, tranquilo al señor Mantilla. El señor Mantilla con voz prepotente me dijo, ¿cuál body? Disculpando la mala palabra, porque es necesario, señor juez, puesto que los miembros de la policía en su debido momento no valoraron este testimonio. Yo no soy tu body y unas malas palabras adicionales yo no soy tu body, que, por aquí, que por allá. Entonces, posterior a ello se le dijo que si ya acabó su accionar policial, que si nos va a llevar detenidos o si nos va a dejar

continuar nuestro tramo. Nos pidieron documentación, posterior a ello nos dijeron pueden irse. Entonces nosotros nos subimos al vehículo y continuamos. Unos kilómetros más adelante, el compañero Uriarte Silva, teniente Uriarte Silva iba manejando, estaba golpeado y sufrió una descompensación médica. Tuvimos que regresar a la ciudad de la Concordia para que nos entreguen una valoración médica, la cual no se pudo realizar puesto que el médico no se encontraba, el médico legista y nos trasladamos a la ciudad de Santo domingo, señor juez, donde el médico legista de la ciudad de Santo domingo le otorgó entre cuatro a ocho días de incapacidad física. Posterior a ello, señor juez, presentamos la denuncia ante fiscalía la ciudad de la Concordia y en consecuencia se hicieron los sumarios administrativos que mencionan anteriormente. Debo mencionar de que al momento de acudir a nuestro testimonio, al ser citados a rendir nuestro testimonio, tal cual se lo hace en esta unidad judicial, señor juez, ante su autoridad, los señores en ese entonces miembros del tribunal, que no recuerdo sus nombres, no tomaron en cuenta los testimonios y aun así, señor juez, por el hecho de ser funcionarios de la Defensoría Pública, al identificarnos como abogados, nunca nos dieron la oportunidad ni siquiera de poder expresarnos, pese a ser testigos directos del acto. Posterior a ello, señor juez, debo mencionarles que estos señores miembros de la Policía Nacional del tribunal que estaba resolviendo el caso, nos denunciaron por supuestamente tráfico de influencias en la ciudad de Puerto Vallejo. El señor fiscal posterior a ello nos notificó, se presentaron los documentos de descargo, señor juez, el fiscal no identificó esta supuesta denuncia, hecho y archivó esa causa. En ese sentido, fue sancionado el compañero Uriarte Silva por lo que está presentando esta acción de protección. ¿Se conoce, señor juez, al señor Mantilla? Nos volvieron a llamar, señor juez, al sumario administrativo del señor Mantilla. Ahí valoraron supuestamente, desconozco en qué sentido, nuestro testimonio, pero resultó que al señor Uriarte Silva, quien no hizo nada, se le sanciona y al señor Mantilla, quien los agredió, no lo sancionan, señor juez. Hasta ahí mi testimonio, narración de los hechos de lo que se conoce hasta la presente fecha. JUEZ. - ¿El defensor técnico del accionante quiere hacer alguna pregunta?. DEFENSOR TECNICO PARTE ACCIONANTE. -Sí, señor juez. Que indique qué pasó con la denuncia realizada en la ciudad de Portoviejo. ¿En qué estado está la denuncia que el señor fiscal archivó?, puesto que no encontró elementos para seguir continuando en la investigación. DEFENSOR TECNICO PARTE ACCIONANTE. -Indique en qué año y fecha sucedieron los hechos en la ciudad de la Concordia. STEWART DIAZ. -Era un miércoles, si no estoy mal. 17 de enero. JUEZ. - ¿Ya contestó, no tiene más preguntas? DEFENSOR TECNICO PARTE ACCIONANTE. -Sí. ¿Señor Steven Díaz, qué pasó en el sumario del señor teniente Martín y con su declaración? ABOGADO. - Objeción, señor magistrado. JUEZ. - Ya fundamenté la objeción. ¿Quién? No tiene más problemas. Sí. DEFENSOR TECNICO PARTE ACCIONANTE. - ¿Señor Steven Díaz, qué pasó en el sumario del señor teniente Mantilla con su declaración?. STEVEN DÍAZ. - Confinación, señor magistrado. JUEZ. - Ya fundamenté la objeción. ABOGADO. - Es una pregunta que no tiene relevancia debido a que indica de un proceso administrativo que fue sustanciado a otro servidor policial. JUEZ. - Ya, pero si sabe o no, sí puede responder. Si no sabe, tiene razón, pero si sabe o no, puede responder. PERSONA. - Señor juez, nosotros habíamos presentado nuestro testimonio de forma escrita. La pregunta es esa, si sabe o no qué pasó con el señor Mantilla. PERSONA. - No lo sancionaron al señor Mantilla. JUEZ. - Ya,

contestada la pregunta. ¿Alguna otra pregunta? DEFENSOR TECNICO PARTE ACCIONANTE. -No, señor juez. Muchas gracias. JUEZ. - Ya, correcto. ¿Desea preguntar? Sí, que se pronuncie de manera breve, de manera rápida. PERSONA. - ¿Por qué no mencionó respecto a que el vehículo se trasladaba con las placas tapadas, tanto posterior como anterior, delantero trasero? ¿Sí escuchó? No escuché. Señor Wells, está muy baja. Por favor, acérquese más acá para que le repita la pregunta. Por favor. **5.8.-** Testimonio del Abogado Sargento Segundo Vélez Rafael. - Buenos días, soy el señor sargento segundo Vélez Rafael, abogado de la defensa técnica del señor comandante general de la Policía Nacional. PERSONA. - Por favor, dentro de sus relatos, que nos indique por qué no manifestó respecto a que el vehículo se trasladaba con las placas tapadas, tanto delantera como posterior. PERSONA. - Iban con una funda nomás. PERSONA. - Gracias, muy amable. JUEZ. -Doctor Olaya, si desea preguntar. DOCTOR OLAYA. - Nada, doctor. JUEZ. - Ya, entonces están evacuadas las pruebas. Era un poco para encauzar el procedimiento y que no se quedaran sin pruebas solicitadas la parte accionante, Por eso era. Ahora sí, volvemos. Ya hizo su intervención, ya contestó la comandancia por medio de su defensor técnico. Ahora, abogado Byron Montenegro, representación del Ministerio del Interior, tiene la palabra para contestar los fundamentos del accionante. **5.9.-** Intervención de la defensa técnica del Ministerio del Interior quien es representado por el Abg. Byron Montenegro. - Perfecto, señor magistrado constitucional, nuevamente muy buenos días, buenos días a todos los presentes. Quien hace el uso de la voz, soy el abogado Montenegro, en representación de la señora ministra del Interior, la doctora Mónica Palencia Núñez. Bien, previo a dar inicio a mi intervención, hay que tener en cuenta que los actos administrativos sustanciados por parte de la institución policial tienen una vía ordinaria en la cual se puede llegar a determinar si existe una inobservancia de dicha normativa que ha sido aplicada dentro de la sanción disciplinaria, teniendo en cuenta que los hechos que corroboraron para que se pueda cometer esta sanción es por haber infringido el servidor policial al conducir un vehículo sin placas el momento que se estaba trasladando, por lo cual toman procedimiento servidores policiales a tener en cuenta de que un vehículo sin placas, un vehículo con vidrios ahumados, polarizados o laminados, como lo determinó, tenían que tener en cuenta si es que eran delincuentes o no eran delincuentes. Hay que tener en cuenta dónde fue la detención también. Con todo lo expuesto, señor magistrado, los hechos narrados, hay que tener en cuenta qué es lo que nos dice el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y nos indica que la acción de protección tiene por el objeto y el amparo directo y eficaz de los derechos que están reconocidos en la Constitución, de los derechos, señor magistrado, más no de las normas infra constitucionales que han sido aplicadas en esta causa. La defensa técnica del legitimado activo no especifica con claridad y precisión de qué manera se está vulnerando o se está violentando los derechos constitucionales como lo ordena la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 16. Más bien tendrá que demostrarlo netamente. Existe una mera inconformidad por una resolución administrativa conforme lo establece también nos habla ya la Corte constitucional de la mera inconformidad de las resoluciones administrativas mediante la sentencia número 1649 13 EP. La Constitución de la República del Ecuador, señor Magistrado, contempla el derecho al debido proceso, el cual está obligado a que la autoridad

administrativa, en este caso la administración, tanto la Inspectoría de la Policía como el Ministerio del Interior, garantice el cumplimiento de las normas. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo cuatro establece que la justicia constitucional se sustenta en principios procesales, uno como es el debido proceso, Nos indica también que en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del proceso prescritas que están en la Constitución y los instrumentos internacionales y los derechos humanos. Ahora, también la Constitución nos señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales sean aplicadas por autoridad competente. En función de esto también la Corte Constitucional, señor magistrado, ya se ha pronunciado respecto a este tema de la seguridad jurídica mediante la sentencia 2034 13 EP nos indica que no le corresponde pronunciarse de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino más bien, señor magistrado, en sus manos está verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad de cierta manera que acarree algún precepto constitucional. Perdón, el artículo 160, inciso segundo nos señala que la Policía Nacional estará sujeto a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, como lo ordena de cierta manera la Constitución de la República y la norma jurídica que como lo hice mención previa clara y pública, la cual sea aplicada por la autoridad competente con una correcta aplicación de las normas en sentido estable y coherente de la legislación aplicada. Ahora bien, señor magistrado, nos ha indicado que existe vulneración al derecho a la motivación dentro de la resolución y la Corte Constitucional ya se ha pronunciado también respecto a lo que es la motivación en las resoluciones administrativas y nos indica mediante la sentencia 1906 13 EPS que las instituciones o entidades públicas no requieren estándares muy amplios, sino más bien que tienen que ser específico para poder hacer las motivaciones correspondientes dentro de las resoluciones administrativas. De cierta manera, señor magistrado, mediante la sentencia 1158 17 EP, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado también con carácter vinculante, nos indica que, para un criterio rector para examinar un cargo de vulneración a la garantía de motivación, establece que la argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínimamente completa, es decir, que está integrada por dos elementos, una, la fundamentación normativa suficiente 2 la fundamentación fáctica suficiente. En el presente caso, como lo hice mención, indica de que no se ha valorado pruebas, que no se han tomado en cuenta los testimonios por parte de los testigos que hicieron mención y a su vez que el otro servidor policial teniente que tomó procedimiento posiblemente tiene por especulaciones como hice mención, tiene injerencia debido a que tiene un familiar servidor policial también, lo cual dentro del proceso administrativo investigativo también que se llevó a cabo por asuntos internos se logró determinar con las pruebas de descargo. El señor teniente Mantilla toma el procedimiento y se ratifica el estado de inocencia demostrar su inocencia dentro del proceso administrativo. Para examinar una acusación de violación de la garantía de motivación, se establece que la argumentación jurídica es suficiente cuando posee una estructura mínimamente completa. Es decir, está integrada por dos elementos: primero, la suficiente fundamentación normativa, y segundo, la suficiente fundamentación práctica. En el presente caso, como se mencionó,

indica que no se ha valorado ninguna prueba, que no se han tomado en cuenta los testimonios de los testigos mencionados y, a su vez, que el otro policía que realizó el procedimiento posiblemente tenga, debido a especulaciones, como se mencionó, una lesión debido a que tiene un familiar que también es policía, lo cual, dentro del proceso administrativo e investigativo, que también se llevó a cabo por asuntos internos, se pudo determinar, con la prueba de descargo, que el Sr. Teniente Mantilla realizó el procedimiento y se ratifica el estado de inocencia, para demostrar su inocencia dentro del proceso administrativo. Ahora bien, ha hecho mención, y dentro de la petición planteada, dentro de la petición concreta hecha por el abogado de la defensa técnica, el Sr. Fran Rubio José Antonio, ha indicado que la pretensión es dejar sin efecto dos resoluciones administrativas. Uno, que se le asigna el número PN-Z4-RA-2024-0011-R de fecha 11 de abril de 2024, y que se deja sin efecto la resolución MDI-CJJ-R-2024-264 sobre el recurso de apelación, que se le asigna el RA-COSCOV-24157, que fue presentado ante esta cartera estatal, en la cual, señor Procurador General, ¿a qué alude? Que es procedente el recurso de apelación presentado por el señor Teniente de Policía, Marco Alejandro Uriarte Silva, en contra de la resolución PN-Z4-RA-2024-0011-R de fecha 11 de abril de 2024, emitida por el Delegado del Inspector General de la Policía Nacional, dentro del sumario administrativo número PN-Z4-RA-2024-01-DAI-Z4-SA, en la cual se resolvió, señor Procurador General, imponer la sanción administrativa de sanción pecuniaria mayor, es decir, la imposición económica del 8% de la remuneración mensual al funcionario policial, señor Teniente de Policía, Marco Alejandro Uriarte Silva, por la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave tipificada en el artículo 120 del COESCO-29, es decir, actuar de forma abusiva, arbitraria o violenta, verbal o psicológicamente, contra compañeros subordinados, aspirantes o usuarios del servicio. En efecto, Sr. fiscal general, esta resolución se ratifica porque esta Cartera de Estado no pudo demostrar que se hubiera incumplido el procedimiento. Como mencioné, el agente de policía tenía pleno conocimiento de lo que ocurriría si faltaba el respeto a sus colegas durante un procedimiento, y, a su vez, el agente de policía podría haber revertido este proceso y, en otras circunstancias, Sr. Fiscal General, Sr. Teniente de Policía, Marco Alejandro Uriarte Silva, si hubiera faltado al respeto, presentar la denuncia respectiva ante la inspección con pruebas suficientes de ambos cargos para poder indicar que el agente de policía actuó mal, lo cual, Sr. Fiscal General, no pudo demostrarse. Señor Procurador General, debemos tener en cuenta lo que estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 40, Numerales 1, 2 y 3, y uno de los requisitos previos para esta acción de amparo indica que primero, se trate de una violación a la ley constitucional, dos, que exista una acción u omisión de la autoridad, y tres, la inexistencia de otro mecanismo de defensa o judicial. A su vez, Sr. Procurador General, en el Artículo 3, es importante que, si existe una interpretación errónea de las normas por parte de la Inspección General de Policía, y de igual manera, en virtud de la Resolución Administrativa que está llevando a cabo esta Fiscalía Estatal, la vía adecuada para un control de legalidad riguroso, según lo establecido en uno de los requisitos, sea la vía ordinaria, la adecuada, para la impugnación de estas sanciones administrativas. De hecho, Sr. Procurador General, es importante que no se cumplan estos requisitos del Artículo 40 de la Ley Orgánica, Numeral 3, y en cierto modo, Sr. Procurador General, el Artículo 42 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que cuando la acción de amparo se declara sin precedentes, y a su vez, uno de los principales, en su Artículo 42, nos indica que la falta de precedentes de la acción es cuando de los hechos no se revela que existe una violación de derechos constitucionales. Tres, cuando se trate exclusivamente de la exigencia de constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no contenga violación de derechos. Y cuatro el Sr. Procurador General, al alegar que la acción constituye la declaración de un derecho a pretender que estas sanciones disciplinarias queden sin efecto. Ahora bien, debemos tener en cuenta, Sr. Procurador General, que también como normas que se aplican, existe un reglamento de rehabilitación para las faltas leves y graves de los agentes de policía. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que se ha aplicado una falta grave, por lo que se le otorga una sanción de oportunidad del 8% de su salario. Al mismo tiempo, el objetivo de este reglamento es aplicar las normas necesarias para que el procedimiento administrativo de rehabilitación de las faltas administrativas, tanto leves como graves, previstas en el Código de Ámbito, se lleve a cabo por la misma vía administrativa, Sr. Procurador General. Por lo tanto, no hay lugar para esta garantía constitucional. Esta Cartera de Estado, Sr. Procurador General, solicita el rechazo de la acción de protección estipulada en el Artículo 40, Numerales 1 y 3, y el Artículo 42, Numerales 1, 3 y 5, y solicita que la presente causa constitucional demuestre que no existe un derecho vulnerado por las entidades autorizadas. Sr. Procurador General, me reservo el derecho a responder. Le devuelvo la palabra. Muchas gracias. Gracias, señor Juez Constitucional, por esta acción de protección, y también, señor secretario, y de igual manera, a las entidades autorizadas y a los transeúntes de esta acción de protección. **5.10.-** Intervención de la Procuraduría General del estado que es representada por el Abg. Pedro Olaya.- Para efectos de audio, soy el Abg. Pedro Felipe Olaya Angulo, Procurador Regional 1 de la procuraduría General del Estado, quien comparece a la presente audiencia de la acción de amparo, ofreciendo la facultad de ratificación de la gestión del Licenciado Jorge Abelardo Rosado, quien es el director nacional de Patrocinio de la procuraduría General del Estado y Delegado del Sr. Procurador por lo que solicito su autorización para que me conceda el término de seis días a efectos de legitimar mi intervención dentro de la presente audiencia de amparo presentada por el Sr. José Antonio Franco Rubio contra el Ministerio del Interior y la Comandancia de la Policía. Debo comenzar mi intervención, Sr. Juez, que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Jurisdicción y Control Constitucional establece que el objeto de la acción de amparo, si bien tendrá como objeto la protección directa y efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y que pueden interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, aunque también es concomitante con el artículo 88 de nuestra Constitución que establece la acción de amparo como una garantía política. Libelo de la demanda y de los argumentos planteados en esta audiencia, señor Juez, y de la pretensión de los bienes legitimados del Ministerio del Interior. Claramente podemos manifestar, señor Juez, que la pretensión del accionante a través de esta acción de amparo es que se revise un acto administrativo que corresponde su análisis a la justicia ordinaria más no a la constitucional como es el caso que nos ocupa. Y es en virtud de esto que hoy el reclamante activo en su demanda solicita, señor Juez, que se acepte esta acción de amparo por los argumentos expuestos y que está vigente la resolución administrativa número PN-Z4-RA-2024-0011-R de

nuestra Constitución de la República, y por supuesto, señor Juez, manifiesta claramente que los actos administrativos de cualquier autoridad estatal pueden ser impugnados tanto en el ámbito administrativo como ante las órdenes correspondientes de la función judicial. En virtud de lo anterior, señor Juez, estos son actos administrativos, y constituyen decisiones que las autoridades adoptan en los procesos públicos sometidos a su conocimiento tras el trámite correspondiente. Es decir, gozan de presunción de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia. Esta presunción de legalidad implica que toda decisión emanada del poder público se enmarca en el ordenamiento jurídico correspondiente. En consecuencia, cualquier acto administrativo es válido hasta que la autoridad declare lo contrario. Esto implica anular o declarar la ilegalidad de dicho acto, ya sea por infracción o perjurio expreso del administrador, quien, en uso de su autoridad constitucional y legal, puede recurrir, en sede administrativa y jurisdiccional, para impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus legítimos intereses, señor Juez. Así es. La vía constitucional no ha sido resolver cuestiones de mera legalidad. Pues el propósito, señor Juez, como dice el Dr. Patricio en su libro de Derecho Administrativo, de estos recursos no es otro que proteger la legalidad de las decisiones del poder público. Se trata, por tanto, de un derecho, un reconocimiento constitucional a los administradores, para que tengan la posibilidad de que un órgano independiente examine el asunto o dicte sentencia, y emita una sentencia definitiva sobre el caso resuelto. De igual manera, el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que las resoluciones dictadas en un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las emitidas por las jurisdicciones en las que se reconocen, declaran, establecen, restringen o suprimen derechos, no son decisiones jurisdiccionales y constituyen un acto de la administración pública impugnable en el ámbito jurisdiccional. En favor de esto, al tratarse de un acto administrativo y no en vista de las demostradas violaciones de los derechos constitucionales, tanto a la seguridad jurídica como a la falta de motivación en la resolución, Sr. Juez, y que se manifiesta que ha habido un acto discriminatorio por cuanto se ha sancionado a uno y no al otro, por lo que fue necesario evacuar en el sumario administrativo donde fue necesario evacuar toda la prueba pertinente para descartar lo argumentado por la convocatoria al sumario administrativo que terminó con la sanción de impunidad del acto legítimo. Finalmente, señor Juez, quiero manifestar que la presente acción de amparo se enmarca en el ámbito del artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, por lo que debe desecharse la presente acción de amparo. Hasta entonces, le devuelvo la palabra, señor juez. Muchas gracias. **5.2.1.-** Las partes hicieron uso de la réplica, contrarréplica y descargo probatorio; conforme así consta en la grabación de la audiencia.

SEXTO.- ANALISIS DE LAS ARGUMENTACIONES CONSTITUCIONALES Y PRUEBAS. Dentro de este proceso constitucional, y en relación a su sustanciación, el suscrito juez, debe establecer la vulneración de derechos constitucionales por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en donde se establezca que la persona afectada se encuentra en estado de indefensión, lo que es recogido por la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 86, en vinculación constitucional y jurídica con el art. 39 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccional y control Constitucional. Por lo cual, la legitimación activa y pasiva de los intervinientes en los procesos constitucionales, debe ser garantizada por el juez Constitucional, como en efecto se ha respetado la intervención de los legitimados dentro del proceso. En relación a las pruebas y las alegaciones realizadas por los legitimados se establece lo siguiente: 1.- Se debe garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; supremacía que no solo controla la progresividad de los derechos humanos en la Constitución, sino que también le da el carácter de supra legalidad, es decir, hay que respetar el cometido esencial de la norma. 2.- Se debe observar los principios de la justicia Constitucional, los mismos que se encuentran adjetivados en el art. 2 de la LOGJCC. 3.- Seguidamente se debe cumplir con los principios procesales que garantizan la justicia constitucional, dispuestos en el art. 4 ibídem. 4.- Resolver conforme a los precedentes constitucionales, en sus fines para que sus resoluciones sean erga omnes y vinculantes. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...PRUEBAS.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...". **6.2.** a) En el presente caso, se establece que la legitimada activa ha aportado con pruebas documentales como son: **1)** La Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024. **2)** La Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2024-264, referente al expediente Nro. RA-COESCOP-24-157 en la que resuelve NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Teniente de Policía Marco Alejandro Uriarte Silva, con C.C 1720396751, en contra de la Resolución Nro. PN-Z4-RA-2024-0011-R, de fecha 11 de abril del 2024, emitida por el Delegado del Inspector General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo Nro. 2024-01-DAI-Z4-SA. **3)** Escrito presentado en lugar y fecha CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO lunes veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas y veinticinco minutos, presentado por ASTUDILLO VIRE JAIME ALEJANDRO, donde claramente queda evidenciado que intimidaron a mis testigos esto es a Sr. Víctor Hugo Cañizares Mero con número de cedula 1309163150, Sr. Vilmer Steven Días Arpi con numero de cedula 1724117237, donde se lee: RELATOS DE LOS HECHOS.- Que hace varios meses atrás, encontrándome como jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 4, realicé un parte policial administrativo, hecho que únicamente tenían como fin hacer conocer a mis superiores jerárquicos, de presuntas novedades dentro de un procedimiento disciplinario administrativo, y así evitar injerencias dentro de mencionado procedimiento. Más, sin embargo, no existió alguna injerencia en virtud que dicho servidor policial fue sancionado conforme a las normativas internas policial. Lo cual confirma que no valoraron mi prueba como derecho a la defensa por cuanto a mis testigos los denunciaron para intimidarlos y sí sancionarme y ratificar la inocencia al teniente de policía Mantilla Beltrán Mathius Eduardo, ya que salió inocente, ya que dentro del expediente disciplinario los señores superiores y el agente investigador lo defendía a capa y espada, no sé, si porque es familiar del Mayor Mantilla. **4)** Como prueba testimonial la recepción del testimonio del teniente Marco Alejandro Uriarte Silva.

b) Pruebas de la Entidad Accionada en base a lo manifestado en audiencia no apporto prueba

que analizar.

SÉPTIMO. - DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Corresponde al suscrito juez Constitucional demostrar si la Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R y la posterior negativa del Recurso de Apelación (MDI-CGJ-R-2024-264) vulneraron los derechos constitucionales a la motivación en la garantía del debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la falta de motivación del Teniente Marco Alejandro Uriarte Silva, al ignorar pruebas de descargo, omitiendo pronunciarse sobre las contradicciones en los testimonios policiales, lo que configura indefensión material; Aplicar un trato desigual al sancionar al recurrente mientras se absuelve al Teniente Mantilla, pese a que ambos fueron investigados por los mismos hechos y existían grabaciones que evidenciaban la agresión física y verbal; Fundamentar la sanción en afirmaciones no corroboradas por las pruebas periciales, incurriendo en arbitrariedad al no motivar adecuadamente la desestimación de los videos; y No evaluar el contexto de abuso de autoridad (empujones, patadas y uso de gas pimienta por parte del Teniente Mantilla), que debió ser considerado como elemento eximente o atenuante de la conducta del accionante?.

OCTAVO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Con los antecedentes expuestos sobre el problema jurídico a resolver considero que: **8.1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION.-** El debido proceso es un principio fundamental en el Estado de derecho, reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, que busca asegurar la tutela efectiva de los derechos de las personas en cualquier procedimiento administrativo o judicial. Dentro de sus elementos esenciales se encuentra la garantía de motivación, que exige que toda decisión de una autoridad pública esté debidamente sustentada con argumentos jurídicos y fácticos, evitando así resoluciones arbitrarias o carentes de fundamento. La ausencia de motivación vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, impidiendo que los afectados comprendan las razones de una decisión y, en consecuencia, puedan ejercer sus derechos de impugnación. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República establece la obligación de motivación en su artículo 76, numeral 7, literal 1), disponiendo que las decisiones de cualquier autoridad deben contener una exposición clara de los hechos y la fundamentación jurídica correspondiente. Además, el artículo 82 de la misma norma garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa en la existencia de normas claras y en su aplicación objetiva. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 14, consagra el derecho a ser oído y a recibir una resolución motivada en cualquier proceso, asegurando así la imparcialidad y transparencia de la administración de justicia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado la importancia de la garantía de motivación. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte estableció que una resolución debe cumplir con una estructura lógica que permita comprender su fundamento jurídico y la forma en que se valoraron las pruebas. La ausencia de estos elementos constituye una violación al debido proceso, ya que impide a los afectados ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en casos como *Apitz Barbera vs. Venezuela* y *Caso López Lone vs. Honduras*, ha señalado que la motivación es un requisito esencial de las decisiones judiciales y administrativas, ya que permite verificar que los actos estatales no sean producto de la arbitrariedad. En el presente caso, se alega la vulneración del derecho al debido proceso debido a la falta de motivación en la resolución administrativa impugnada. Si una autoridad sanciona a un funcionario sin valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sin exponer de manera clara los fundamentos de su decisión, se configura una infracción constitucional. La falta de motivación en un acto administrativo genera indefensión y afecta la seguridad jurídica, dado que el afectado no tiene conocimiento de las razones por las cuales se ha impuesto una sanción y, por lo tanto, no puede ejercer de manera efectiva su derecho de impugnación, la falta de una motivación suficiente en una resolución administrativa o judicial no solo infringe el derecho al debido proceso, sino que también puede dar lugar a la nulidad del acto por violación a derechos fundamentales.

8.2.- DERECHO A LA DEFENSA.- El derecho a la defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho garantiza a todas las personas la posibilidad de ser escuchadas y de presentar sus argumentos y pruebas en el marco de un procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos. El ejercicio pleno del derecho a la defensa implica que la persona no solo tenga la oportunidad de ser oída, sino que también se le proporcionen las condiciones para que pueda presentar una defensa efectiva, sin ser sometida a restricciones arbitrarias o desproporcionadas por parte de la autoridad competente. La Corte Constitucional del Ecuador ha abordado reiteradamente la importancia del derecho a la defensa en su jurisprudencia, subrayando que este derecho no es solo una garantía procesal, sino una condición esencial para la protección de los derechos humanos y para la legitimidad de las decisiones del Estado. En la Sentencia No. 066-12-EP, la Corte reiteró que el derecho a la defensa es una manifestación del principio de acceso a la justicia, y que su vulneración puede producir efectos graves sobre la validez de las decisiones adoptadas por las autoridades. En este sentido, se establece que toda persona tiene derecho a ser informada de los cargos que se le imputan, a disponer de un tiempo razonable para preparar su defensa, y a tener acceso a los medios y recursos necesarios para ejercer su derecho de manera plena. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la defensa debe ser garantizado a lo largo de todo el procedimiento, ya sea en el ámbito judicial o administrativo. En la Sentencia No. 1906-13-EP, la Corte precisó que este derecho comprende no solo la posibilidad de presentar argumentos, sino también el derecho a ser informado de manera clara y suficiente sobre las actuaciones del proceso, a tener acceso a los elementos de prueba en poder de la autoridad, y a que se respeten las normas que aseguran un juicio justo y equitativo. Esta jurisprudencia refuerza la idea de que el derecho a la defensa es un derecho integral que debe estar presente en todas las fases del procedimiento. En el contexto de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que la vulneración del derecho a la defensa puede producirse de varias maneras, como por ejemplo, si no se otorgan plazos razonables para la preparación de la defensa, si no

se permite la presentación de pruebas o si no se informa de manera adecuada sobre las decisiones adoptadas por la autoridad. En la Sentencia No. 060-12-EP, la Corte subrayó que cualquier restricción al derecho a la defensa debe estar debidamente justificada y ser proporcional al fin perseguido, y que no se puede limitar este derecho sin una justificación adecuada. En este sentido, la Corte precisó que las personas tienen derecho a ser informadas en tiempo y forma de los actos que puedan afectar sus derechos, y a tener un acceso efectivo a los mecanismos de defensa. La vulneración del derecho a la defensa no solo afecta la legitimidad de los actos administrativos, sino que también tiene un impacto directo sobre el acceso a la justicia y sobre la protección de otros derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, a la honra, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, si una persona se ve privada de su derecho a defenderse adecuadamente, se están vulnerando sus derechos fundamentales, y la decisión adoptada por la autoridad podría considerarse ilegal e inconstitucional. En la Sentencia No. 2034-13-EP, la Corte Constitucional precisó que cuando se afecta el derecho a la defensa en un procedimiento administrativo, es procedente la acción de protección como mecanismo para restablecer el pleno ejercicio de los derechos constitucionales. La Corte resaltó que la acción de protección es idónea para la protección de derechos fundamentales, ya que permite que se reviertan los efectos de una actuación que haya vulnerado el derecho a la defensa, y se ordene la repetición del procedimiento con las debidas garantías. En el caso bajo análisis, el accionante ha argumentado que no se le ha brindado una defensa efectiva durante el procedimiento administrativo impugnado. Esta situación se fundamenta en diversas restricciones que han afectado su capacidad para acceder de manera plena al proceso, lo que incluye la falta de información oportuna, la restricción en el acceso a los elementos del expediente y la imposibilidad de presentar pruebas que sustenten su posición.

8.3.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El derecho a la seguridad jurídica es un principio fundamental dentro de un Estado de derecho, que garantiza la estabilidad, certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas jurídicas. En Ecuador, este derecho está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual establece que la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Su vulneración puede dar lugar a la interposición de una acción de protección, mecanismo constitucional que busca restablecer el goce de derechos fundamentales cuando estos han sido afectados de manera arbitraria por una autoridad pública o un particular. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que la seguridad jurídica se traduce en la exigencia de que las normas sean aplicadas de manera coherente y uniforme, evitando actuaciones arbitrarias que generen incertidumbre o indefensión. La sentencia 013-18-SIN-CC establece que la seguridad jurídica es una garantía indispensable para la protección de los derechos de las personas, pues permite que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de los actos administrativos y judiciales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en casos como Allan Brewer Carías vs. Venezuela que la seguridad jurídica es esencial para la protección de los derechos humanos, ya que la inestabilidad normativa o interpretativa puede

generar situaciones de indefensión frente al poder estatal. Dentro de la presente acción de protección se sostiene que la falta de motivación en la resolución administrativa impugnada ha generado una violación a la seguridad jurídica, dado que no se ha garantizado un proceso transparente y predecible. La omisión de una argumentación clara impide que los afectados comprendan los criterios utilizados para la toma de decisiones, lo que afecta su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. La Constitución, en su artículo 88, establece que la acción de protección procede cuando se ha producido una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otros mecanismos judiciales ordinarios. RESOLUCIÓN. Por las consideraciones expuestas, considero procedente la acción de protección. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** ACEPTO la demanda de Acción de Protección presentada por el señor FRANCO RUBIO JOSE ANTONIO en nombre y representación del Teniente de la Policía MARCO ALEJANDRO URIARTE SILVA en contra Msc. RICHARD FERNANDO VACA MONCAYO Coronel de Policía de E.M Comandante de la Zona Nro. 4 delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional; Mgs. DANIELA ZAMORA CAMPOVERDE, Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior, en calidad de delegada de la Ministra del Interior; Dra. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ (Ministerio de Gobierno); en virtud de ello resuelve:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en perjuicio del accionante.
- 2.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° PN-Z4-RA-2024-0011-R y la Resolución N° MDI-CGJ-R-2024-264, por falta de motivación y discriminación en la sanción impuesta.
- 3.- Ordenar que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior emitan disculpas públicas a favor del accionante, en cumplimiento de la reparación integral.
- 4.- Disponer que se garantice la no repetición de hechos similares, exigiendo que las resoluciones disciplinarias futuras se emitan con una debida valoración de la prueba y conforme a los principios de imparcialidad y legalidad.
- 5.- **Por cuanto los accionados, presentaron el recurso de APELACION de manera oral en audiencia, se dispone, él envió del proceso a la Corte Provincial, dejando copias certificadas del mismo en el despacho.-Actúe el Abg. Danny Klinger Zambrano, en calidad de secretario del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

GRUEZO ARROYO PRESLEY

JUEZ(PONENTE)